



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, catorce de abril del dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **06/23-13-M**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós; dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, en los autos del Juicio **ORDINARIO MERCANTIL (sic)**, promovido por [No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, seguido en el expediente número **SN/2022-2**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, emitió un acuerdo en los autos del Juicio **Ordinario mercantil (sic)**, promovido por [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mandado_ [3], seguido en el expediente número **SN/2022-2**, cuya parte medular es del tenor siguiente (fojas 62 y 62 vuelta, principal):

*“...Visto los bajo (sic) los números de cuenta 11569 y 11599, signados por [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, atento a su contenido y tomando en cuenta la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos en líneas que antecede, téngasele en tiempo más no en forma subsanando la prevención ordenada en autos concretamente en auto de fecha cinco de diciembre del presente año, por lo que, se desecha la presente demanda, toda vez que dentro de la presente vía especial mercantil pretende la acreditación del robo del título de crédito de fecha uno de enero del dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello la reposición y el pago del mismo, sin embargo, este juzgado es incompetente para pronunciarse con respecto a la acreditación del robo, consecuentemente, al ser pretensiones son incompatibles con la presente vía al tener reglas específicas cada una, se desecha la presente demanda. Por todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer conforme a derecho proceda...”*

2.- Inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación (fojas 77 a 90, principal), el cual fue admitido por auto de trece de enero de dos mil veintitrés (foja 91, principal), el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cual substanciado legalmente, ahora se resuelve, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1336 y 1341 del Código de Comercio en vigor.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes del asunto.

1. Con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, el actor del natural [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] promovió demanda en la vía especial mercantil (fojas 02 a 04, principal).

2. El cinco de diciembre de dos mil veintidós se previno al actor a efecto de que aclarara las prestaciones en base a la vía en que promueve (foja 58, principal).

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Así, mediante escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós, el actor precisó lo siguiente:

“1. Aclare sus pretensiones en base a la vía en que promueve

Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Dentro del término legal concedido, se da cumplimiento al requerimiento aludido, haciendo del conocimiento a su señoría lo siguiente:

ÚNICO.- Respecto de las pretensiones marcadas con los incisos a), b), c), d) las mismas deberán quedar de la siguiente manera:

“A) La acreditación del robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado y lo cual se acredita con todas y cada una de las actuaciones de la carpeta de investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

SC01/8420/2022 las cuales solicito se sean requeridas a la fiscalía general del Estado de Morelos.

B) La cancelación del título de crédito y como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.

C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal, dado que el demandado ha incurrido en mora tal como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en todas y cada una de sus instancias

Fundo las anteriores pretensiones demanda (sic) en las siguientes consideraciones de derecho:

De la ley general de títulos y Operaciones de crédito.

Artículo 42...”.

4.- Así, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el juez natural desechó la demanda inicial, toda vez que de la vía mercantil pretende la acreditación del robo del título del crédito de fecha uno de enero de dos mil diecinueve y como consecuencia, la reposición y pago del mismo, sin embargo, el juzgado es incompetente para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pronunciarse respecto de la acreditación del robo (foja 62, principal).

El auto antes aludido, constituye el objeto de la apelación que hoy se resuelve.

III. Es oportuno señalar que el recurso de apelación se instituye como un medio de impugnación que procede en contra sentencias definitivas o interlocutorias y en algunos casos en contra de acuerdos; en el caso particular, contra el auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1336, 1345 y 1345 Bis del Código de Comercio en vigor, con el objeto de revisar, exclusivamente a la luz de los agravios esgrimidos, por ser la materia mercantil de estricto derecho, si el acuerdo recurrido resulta apegado a la legalidad o no y, en consecuencia, resolver si se revoca, modifica o confirma.

Así, se estima que el recurso de apelación es idóneo de conformidad con lo previsto en el numeral 1345 del Código de Comercio, que dispone a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, tomando en cuenta que mediante el auto impugnado de fecha catorce de diciembre (foja 62, principal) se desechó la demanda presentada por la parte actora [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mismo auto que fue publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y surtió efectos el nueve de enero de dos mil veintitrés, consecuentemente se destaca el contenido de los numerales 1345 y 1345 Bis del Código de Comercio, que disponen a saber lo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1345 bis.- *En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.*

ARTÍCULO 1345 bis 1.- *El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.*

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que la parte actora contaba con el plazo de seis días para interponer el recurso de apelación, siendo que auto recurrido surtió efectos el nueve de enero de dos mil veintidós y el recurso de apelación fue interpuesto el doce de enero de dos mil veintitrés, luego entonces, se deduce que **fue interpuesto en tiempo y forma.**

IV. Los argumentos que esgrime el apelante

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] a manera de agravios, de manera literal se hacen consistir en lo siguiente: (fojas 77 a 90, principal).

“AGRAVIOS Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- *Me causa agravio el auto recurrido, en razón de que no fue emitido observando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que no esta fundado y motivado en ley, conforme lo ordenan los artículos 14 y 16 de la carta magna, siendo que dicha situación es transmitida a la ley secundaria que es el Código de Comercio, así como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, normatividades en la que el legislador estableció las reglas que se deben cumplir por parte del juzgador para que se emita el auto que admite o desecha la demanda, reglas previstas en los 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Crédito y 1380 del Código de Comercio ...

Cita y transcribe los siguientes artículos ...

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Artículo 42.- ...

CÓDIGO DE COMERCIO.

Artículo 1380.- ...

El auto recurrido es contrario a derecho, dado que el inferior al desechar la demanda tenía la obligación de precisar en el auto recurrido los puntos de la prevención que no fueron atendidos.

Ahora bien, el auto recurrido es contrario a derecho, dado que contrario a lo asentado por el inferior de manera errónea en el sentido de que se tiene en tiempo mas no en forma subsanando la prevención a la demanda, es contrario arbitrario e ilegal por lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que al presentar la demanda se ejercieron las siguientes pretensiones:

*“... **PRETENSIONES. ...**”.*

Sin embargo el inferior considero que dicha demanda era oscura e irregular, motivo por el que mediante auto de fecha 05 de diciembre del 2022, determino prevenir la demanda para los efectos siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"... Visto su contenido y toda vez que la presente demanda es oscura irregular con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil, se le previene por una sola ocasión para el efecto de que: Aclare sus pretensiones en base a la vía en que se promueve. Debiendo exhibir copia simple del escrito mediante el cual subsane la prevención para correr traslado a la parte demandada. Para tal efecto se le concede un plazo legal de **TRES DÍAS** para que la subsane, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta la demanda..."

Debido a ello mediante escrito de fecha 12 de Diciembre del 2022, presentado ante el inferior el día 12 del mes y año citado, se desahogó dicha prevención precisando lo siguiente: ...

Como se aprecia el suscrito cumplió cabalmente con subsanar la prevención en los términos solicitados, debido a que aclare las pretensiones en base a la vía que se promueve.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el inferior está en un error, o no entiende cuales son las pretensiones que fueron reclamadas en base a la ley aplicable, es decir la pretensión fue la siguiente:

A) LA CANCELACIÓN por ROBO del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado.

B) Como consecuencia de la anterior pretensión LA REPOSICIÓN Y PAGO del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No. 16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No. 17] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE LA FINALIDAD DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ES CANCELAR UN TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO (PAGARE) POR ROBO Y LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA ES REPONER EL PAGARE Y SE REALICE EL JURICIDE PAGO, SIENDO EVIDENTE LA IGNORANCIA DEL INFERIOR DE LO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EL CUAL PRECISA:

Cita el siguiente artículo ... Artículo 42.- ...”.

ES EVIDENTE QUE EL INFERIOR NO TIENE LA MAS MÍNIMA IDEA DE LA EXISTENCIA DEL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO, Y EN CASO DE SABER SOBRE SU EXISTENCIA, SU ENTENDIMIENTO ES PARBULO DENOTANDO SU IGNORANCIA Y ENTENDIMIENTO DE LA LEY, DADO QUE NO ALCANZA A COMPRENDER Y ENTENDER QUE

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

EL LEGISLADOR ESTABLECE EN DICHO PRECEPTO LO SIGUIENTE:

A) QUE LA PERSONA QUE SUFRE EL ROBO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO COMO FUE EL PAGARE BASE DE LA ACCION CUYA PREEXISTENCIA SE ACREDITÓ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RADICADO EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 300/2019.

B) QUE LA PERSONA QUE SUFRIÓ EL ROBO DEL TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE PEDIR SU CANCELACIÓN, LO CUAL FUE SOLICITADO EN LA PRIMERA PRETENSIÓN MARCADA CON EL INCISO A) AL REFERIR: "...LA CANCELACIÓN por ROBO del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a favor de [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

C) QUE EN CASO DE QUE SE PIDA LA CANCELACIÓN SE PUEDE PEDIR SU PAGO O REPOSICIÓN, LO CUAL FUE SOLICITADO EN LA PRETENSIÓN MARCADA CON EL INCISO B) AL

REFERIR: "... Como consecuencia de la anterior pretensión LA REPOSICIÓN Y PAGO del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito...".

De lo anterior es evidente que el inferior no analiza de manera correcta ni la demanda, ni el escrito de fecha 12 de Diciembre del 2022 mediante el cual se subsano la prevención, dado que no se percató que dichas pretensiones fueron apegadas a derecho, por así permitirlo el legislador, motivo por el que en primer lugar no se tenía que prevenir la demanda, sin embargo a pesar de ello se subsano la prevención conforme a derecho dado que se solicitan las pretensiones acorde a lo establecido por el legislador en el artículo transcrito, motivo por el que el inferior tuvo que admitir la demanda, al contener pretensiones que son procedentes conforme lo permitido por el legislador.

Debe tenerse en cuenta que contrario a lo expuesto por el inferior en el sentido de que dentro

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la vía especial mercantil se pretende la acreditación del robo del título de crédito de fecha uno de enero del dos mil diecinueve, como consecuencia de ello la reposición y el pago del mismo, y que por ende es incompetente, debe tenerse en cuenta que nunca se reclama como pretensión la Meditación del robo del título de crédito, **SINO QUE LO QUE SE RECLAMO FUE LA CANCELACION POR ROBO Y POR CONSECUENCIA COMO SEGUNDA PRETENSION EL PAGO, LO CUAL ES TOTALMENTE DIFERENTE A LO REFERIDO EN EL AUTO RECURRIDO QUE SE PRETENDE ACREDITAR EL ROBO DEL TITULO DE CREDITO LO CUAL NUNCA FUE MENCIONADO EN LAS PRETENSIONES.**

Motivo más que suficiente por el que se debe revocar el auto recurrido y ordenar al inferior que admita la demanda que no admitió, debido a que la misma contiene pretensiones que son apegadas a derecho conforme lo establecido por el legislador en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO.- Del auto recurrido se aprecia que ha sido emitido de manera contraria a derecho, lo que la convierte en un auto que no da cumplimiento a los artículos 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1380 del Código de Comercio, dado que no se ha fundado en la ley, como se ha precisado en el agravio precedente, por lo que es obvio que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

razonamientos esgrimidos por el juez natural para no admitir la demanda es ilegal y contrario a derecho, dado que el inferior a interpretado de manera errónea, los artículos que se han citado en el agravio precedente, por lo que es notable que no dejó precisado la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entendiéndose por ello que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige, por lo que se ha afectado mi esfera jurídica mediante el acto que ha sido emitido de manera infundada e inmotivada, como se ha hecho referencia, debiendo aplicar esa autoridad el criterio que en jurisprudencia firme se ha establecido, a efecto de que se restituido en mis garantías violadas por esa autoridad, la cual establece: ...

Apoya lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales, bajo los siguientes rubros:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACIÓN...”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL...”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TERCERO.- *La sentencia recurrida es contraria a derecho dado que es notable que no se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 de la carta magna, en razón de que es notable la ilegalidad con que se conduce el inferior, siendo que dicho precepto establece:*

Cita y transcribe el “Artículo 17 ...”.

El inferior no da cumplimiento a la encomienda que le consagró el constituyente en el precepto referido, siendo notable que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el legislador en los artículos 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1380 del Código de Comercio, dado que tenía que hacer un análisis respecto de todos los preceptos citados que han sido analizados en los agravios precedentes y de las pretensiones de la demanda que fueron reclamadas conforme lo permitido por el legislador, de lo que se puede concluir que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el legislador, lo cual viola mis derechos, principalmente el hecho de que el inferior haya pasado por alto que se han reclamado pretensiones en los mismos términos en que lo permite el legislador.

Situación más que suficiente a efecto de que se revoque auto recurrido y se observen las formalidades que paso por alto el inferior y que se han precisado en los agravios precedentes, dado que conforme lo establecido en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

artículo 17 de la carta magna, se advierte el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia que tiene todo ciudadano, en el que se consagra los siguientes principios:

1. *JUSTICIA PRONTA, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;*

2. *Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha Solicitado;*

3. *Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y*

4. *Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La citada garantía que tiene todo ciudadano está encaminada a asegurar que las Autoridades encargadas de aplicarla como en el presente caso, lo hagan de manera PRONTA, completa, gratuita e IMPARCIAL, lo que hace que esa autoridad se encuentra obligada a la observancia de la totalidad de los derechos que integran; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien sólo materialmente jurisdiccionales Y SI SE PERCATA QUE LA DEMANDA CONTIENE PRETENSIONES RECLAMADAS CONFORME EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, TUVO QUE ADMITIR DICHA DEMANDA, MAXIME QUE FUE RATIFICADAS DICHAS PRETENSIONES AL SUBSANAR LA PREVENCIÓN DEBIDO A QUE SON APEGADAS A DERECHO.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis número 2a. L/2002, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Materia Común.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES...”.

El precepto en análisis pertenece a la especie de las garantías de seguridad jurídica; en lo atinente, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera To pronta, completa, imparcial y gratuita. De estos atributos, el que resulta útil para resolver asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla y de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos al juicio natural. También destaca que en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

materia de términos y plazos existe una remisión de la norma fundamental a las leyes, las cuales regularán aquellos conforme a mecanismos expeditos y eficaces, como lo establece la jurisprudencia P./J. 113/2001 emitida por el aludido Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV de septiembre de dos mil uno, visible en la página cinco.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL...”.

Así, si toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ese derecho debe verse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

complementado al respetar los derechos que consagran los artículos 1077 y 1324 del Código de Comercio.

Lo antes dicho puede advertirse, en lo conducente, de la jurisprudencia 1/J.42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veinticuatro, tomo XXV, abril de dos mil siete, novena época, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que dice:

Registro No. 172759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Página: 124

Tesis: 1a./J. 42/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES...”.

De todo lo anterior se desprende claramente que el inferior en el auto que se combate no analiza las disposiciones legales citadas, violando en mi perjuicio y desechar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de manera contraria a derecho la demanda que contiene Pretensiones que son permitidas por el legislador en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que es evidente que estaba apegada a derecho cumpliendo con los requisitos de ley, y que de manera indebida fue desechada, situación que evidentemente viola las garantías de seguridad y legalidad jurídica y debida aplicación del derecho, motivo por el cual deberá revocar en lo reclamado en el auto que se combate, dictando otro apegado a derecho en la que se ordene se observen dichas disposiciones legales que paso por alto el juez natural, para que no se lesionen mis derechos, lo cual tiene como consecuencia que se dicte una nueva resolución apegada a derecho en la que sean tomados en cuenta los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente libelo.

Tal y como se advierte de lo señalado con antelación los agravios que esgrime en esencia refiere que la finalidad de la primer pretensión es la cancelación por robo del pagaré, y la segunda el pago, de acuerdo al numeral 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que el juez tome en cuenta ese numeral prevé que en caso de robo cuya preexistencia se acreditó con el juicio 300/2019 del Juzgado Sexto de Primera Instancia, que el que sufrió el robo de un título de crédito puede pedir su cancelación y pago o reposición, siendo que el juez no analiza la demanda, ni el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós, sin tener que prevenir la demanda ni desecharla, que no se demandó la acreditación del robo sino la cancelación por robo y como consecuencia el pago.

Que del auto se aprecia que ha sido emitido de manera contraria a derecho, a los artículos 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1380 del Código de Comercio, emitiendo un acto de manera infundada e inmotivada, invoca tesis bajo los rubros:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Asimismo, arguye que el fallo es contrario a derecho ya que no se cumple con lo previsto en el numeral 17 Constitucional, puesto que tenía que hacer un análisis de los preceptos invocados con antelación, de las pretensiones de la demanda, ya que se viola el derecho a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial, gratuita, con independencia de que se trate de órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales, además de las garantías de seguridad jurídica, además de atender a principios generales.

Finalmente arguye que el A quo viola lo previsto en el numeral 42 de la Ley General de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Títulos y Operaciones de Crédito al desechar de manera contraria su demanda, misma que estaba apegada a derecho y que de manera indebida fue desechada, situación que viola las garantías de seguridad jurídica y debida aplicación del derecho, por ello debe ser revocado el auto que se combate, dictando otro en el que se observen las disposiciones legales precitadas y que no lesionen sus derechos.

V. En tal contexto, esta Sala procederá al análisis de los agravios **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** que hace valer el recurrente

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, los que se analizan de manera conjunta, ya que el estudio integral de los mismos no causa afectación o perjuicio alguno al recurrente.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por analogía, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con el Registro digital: 2011406, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Ahora bien, a criterio de este Tribunal de Apelación los agravios precitados, devienen en **INFUNDADOS**, por las razones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante mencionar que el juicio que se analiza es de naturaleza mercantil y por ende, al igual que la materia civil es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

imparcial, lo que se traduce en el derecho a una tutela judicial efectiva, ello, no significa que por esa circunstancia deban de pasarse por alto, las formalidades esenciales del procedimiento, así como el debido proceso, tal y como lo estatuyen los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal estatuyen lo siguiente, en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*

ARTÍCULO 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

De los preceptos legales antes invocados se colige que ninguna persona podrá ser privado de sus derechos, sino es a través de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Bajo esa tesitura, es menester puntualizar que el actor [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promovió su demanda inicial el primero de diciembre de dos mil veintidós, en la vía especial mercantil en contra de [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem

andado_[3] reclamando como pretensiones de manera literal lo siguiente:

“A) La cancelación por robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a favor de [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado.

B) Como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a favor de [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.

C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal, dado que el demandado ha incurrido en mora tal como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en todas y cada una de sus instancias.

En ese tenor, no pasa inadvertido que mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 58, principal) el juez primigenio previno al actor en los términos siguientes:

“...se le previene por una sola ocasión para el efecto de que:

- Aclare sus pretensiones en base a la vía en que promueve...”.

Luego entonces, mediante escrito de data doce de diciembre de dos mil veintidós el actor [No.29] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, compareció ante la juez primigenia a efecto de desahogar la prevención que le fue formulada, señalado de manera literal lo que a la letra se lee (foja 60, principal):

“1. Aclare sus pretensiones en base a la vía en que promueve

Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Dentro del término legal concedido, se da cumplimiento al requerimiento aludido, haciendo del conocimiento a su señoría lo siguiente:

ÚNICO.- Respecto de las pretensiones marcadas con los incisos a), b), c), d) las mismas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deberán quedar de la siguiente manera:

“A) La acreditación del robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a favor de [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado y lo cual se acredita con todas y cada una de las actuaciones de la carpeta de investigación SC01/8420/2022 las cuales solicito le sean requeridas a la fiscalía general del Estado de Morelos.

B) La cancelación del título de crédito y como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 15 de mayo del 2019 expedido por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a favor de [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual tenía un interés moratorio del 6% anual, mismo que había sido endosado en propiedad a favor del suscrito con fecha 11 de Junio del 2019, debido a que el mismo fue robado al suscrito.

C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal, dado que el demandado ha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incurrido en mora tal como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en todas y cada una de sus instancias

Fundo las anteriores pretensiones demanda (sic) en las siguientes consideraciones de derecho:

De la ley general de títulos y Operaciones de crédito.

Artículo 42...”.

En ese contexto, el otrora juez, determinó desechar la demanda citada, señalado textualmente lo siguiente (foja 62, principal):

*“...téngasele en tiempo más no en forma subsanando la prevención ordenada en autos concretamente en auto de fecha cinco de diciembre del presente año, por lo que, **se desecha** la presente demanda, toda vez que dentro de la presente vía especial mercantil pretende la acreditación del robo del título de crédito de fecha uno de enero del dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello la reposición y el pago del mismo, sin embargo, este juzgado es incompetente para pronunciarse con respecto a la acreditación del robo, consecuentemente al ser pretensiones incompatibles con la presente vía al tener reglas específicas cada una se desecha la presente demanda”.*

En ese escenario, este Tribunal de Alzada coincide con lo señalado por el juez de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

primer grado, ya que si bien es cierto, en la demanda inicial en la primer pretensión marcada con el inciso A) había reclamado la cancelación por robo del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) y como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito precitado, sin embargo, mediante escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós (fojas 60 a 62, principal) el actor [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] compareció a desahogar la prevención que le fue realizada y de manera literal precisó que **respecto de las pretensiones marcadas con los incisos a), b), c), d) las mismas deberán quedar de la siguiente manera:**

*“A) **La acreditación del robo** del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/ 100 M.N.)...*

B) La cancelación del título de crédito y como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito de fecha 01 de Enero del 2019...

C) El pago del interés moratorio a razón del 6% anual sobre la suerte principal...

D) El pago de gastos y costas...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se colige que fue el propio actor quien sustituyó las pretensiones señaladas en el escrito inicial de demanda y refirió que debían quedar de la forma señalada en últimas líneas, de las que se lee que en la primer pretensión se reclamó **la acreditación del robo del título de crédito** de fecha 01 de Enero del 2019 por la cantidad de \$1, 120, 000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); **la cancelación del título de crédito y como consecuencia de la anterior pretensión la reposición y pago del título de crédito** de fecha 01 de Enero del 2019, además de las demás pretensiones reclamadas y precisadas con antelación.

En tales condiciones, si bien es cierto, el numeral 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- *El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido”.

Sin embargo del precepto normativo únicamente se advierte que en caso de extravío o el robo de un título nominativo, se puede solicitar su reivindicación o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos de ese apartado, o bien, la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, así como solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

De lo que se deduce que la pretensión principal invocada por la parte actora del natural, es contraria a la naturaleza misma de la materia mercantil, en la que pretende dilucidar el juicio, y por ende, al ser la pretensión principal, es evidente que las pretensiones accesorias deben ser acorde o consecuencia inmediata de la principal, de ahí que se estime atinada la decisión del juez natural de desechar la demanda, ya que concluir lo contrario atentaría contra el derecho humano a un debido proceso, así como a las formalidades esenciales del procedimiento tal y como lo estatuyen los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales que disponen que nadie podrá ser privado de sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, además tendrá que existir un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin soslayar que todos tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, pero siempre respetando la igualdad entre las partes, así como el debido proceso.

En ese tenor, si bien es cierto, la administración de justicia es un derecho de todo gobernado, empero, esos derechos deben observarse, sin afectarse el debido proceso, como en el caso que se analiza, que no sean compatibles las pretensiones reclamadas con la vía intentada, máxime que el juez fue claro en especificar las razones por las que está desechando la demanda presentada por la parte actora, sin que sea el suplir la deficiencia de la queja, máxime que el juicio que se analizar es un juicio de naturaleza mercantil, y por ende, su aplicación y observancia es de estricto derecho, ya que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y concordancia de las acciones reclamadas en las demandas con la vía en la que se reclaman, lo que redundará en brindar certeza

jurídica a los gobernados, máxime que en el mundo fáctico el juez primigenio le dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad, es decir, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma correcta.

A efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca por ilustración la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el Registro digital: 174859, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, que de manera literal dispone a saber lo siguiente:

“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria”.*

De ahí, que si las pretensiones reclamadas por la actora son incompatibles con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vía intentada ante el juez de origen, se estime ajustada al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento el desechamiento de la demanda, ya que concluir lo contrario atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en todo proceso.

Bajo esas premisas, es que a criterio de este Tribunal de Alzada resultan **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** marcados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** expuestos por el actor [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339, 1345, 1345 Bis y 1345 Bis 1 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós; dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, en los autos del Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.36] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, seguido en el expediente número **SN/2022-2**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS** que autoriza y da fe.



TOCA CIVIL NÚM. 06/2023-13-M.
EXPEDIENTE NÚM. SN//2022-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca civil número 06/2023-13-M, expediente civil SN/2022-2.

FHD/ahg

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR